

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-804/2015 Y
SUP-JDC-806/2015, ACUMULADOS**

ACTOR: PEDRO MARTÍNEZ FLORES

**TERCERO INTERESADO: LEONEL
GERARDO CORDERO LERMA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de
dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran los expedientes
de los juicios para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-
JDC-804/2015** y **SUP-JDC-806/2015**, promovidos por Pedro
Martínez Flores, en contra de la Comisión Permanente del
Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de
controvertir el *“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS
DESIGNACIONES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL
ESTADO DE ZACATECAS...”*, identificado con la clave
CPN/SG/081/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados federales.

2. Precampaña federal. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con esas precampañas, identificado con la clave INE/CG209/2014.

3. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, emitió convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, para el aludido procedimiento electoral federal.

4. Registro como precandidato. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del citado partido político en Zacatecas determinó, entre otras, la procedencia de la solicitud de registro del ahora actor como

precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

5. Primera etapa del procedimiento de selección interna. El primero de febrero del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la primera etapa del procedimiento para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en Zacatecas.

6. Acuerdo del Comité Directivo Estatal, en funciones de la Comisión Permanente Estatal. En sesión de seis de febrero de dos mil quince, el citado órgano partidista local definió tres propuestas de fórmulas de candidatos para participar en la segunda fase de la elección interna, siendo una de ellas la integrada por el actor, Pedro Martínez Flores.

7. Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Zacatecas del Partido Acción Nacional. El siete de febrero de dos mil quince, la aludida Comisión electoral emitió el acuerdo COEE/004/2015, por el cual *“se registran las fórmulas de precandidatas y precandidatos a diputados federales por el Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional propuestas por el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente con motivo del proceso electoral federal 2014-2015”*.

8. Juicio de inconformidad intrapartidista. Inconformes con la determinación precisada en el apartado que antecede, diversos militantes del Partido Acción

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Nacional, entre ellos Leonel Gerardo Cordero Lerma, promovieron juicio de inconformidad intrapartidista, mismo que quedó registrado ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con la clave CJE-JIN/097/2015.

El diecinueve de febrero de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad intrapartidista, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar llevar a cabo la elección estatal, que tendría lugar el veintidós de febrero siguiente, sólo con las fórmulas de candidatos que fueron electas en la primera fase de la elección, cuyos resultados fueron validados.

9. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce y veinte de febrero del año en curso, el actor promovió, *per saltum*, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir, entre otras, la resolución del juicio de inconformidad precisado en el apartado ocho (8) que antecede.

Los aludidos medios de impugnación fueron radicados en este órgano jurisdiccional en los expedientes identificados con la clave SUP-JDC-555/2015 y SUP-JDC-569/2015, los cuales fueron resueltos, de manera acumulada, el cuatro de marzo de dos mil quince, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-569/2015 al diverso SUP-JDC-555/2015. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Se **sobresee** en el SUP-JDC-555/2015 respecto de los acuerdos identificados con las claves CJE/MAAA/018/2015 y CJE/MAAA/020/2015, emitidos por la Comisionada de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el *addendum* a las invitaciones para los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, emitido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el seis de febrero de dos mil quince.

QUINTO. Se **REVOCA** la resolución emitida el diecinueve de febrero de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el juicio de inconformidad CJE-JIN/097/2015 promovido por Leonel Gerardo Cordero Lerma y otros.

SEXTO. Se **DEJA SIN EFECTOS** el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional celebrado por el Partido Acción Nacional en Zacatecas.

SÉPTIMO. Se **ORDENA** a la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del Partido Acción Nacional.

10. Acto impugnado. El nueve de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/081/2015, el cual es al tenor siguiente:

[...]

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS
DESIGNACIONES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS
FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS**

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

ARTÍCULOS 92, NUMERAL 3, INCISO F), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y, 106 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

RESULTANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que por única ocasión, los Procesos Electorales Ordinarios Federales y Locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

2. Que el 14 de noviembre de 2014, se recibió por parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Zacatecas oficio No. PAN-ZAC/SG/0119, firmado por la Lic. Lorena E. Oropeza Muñoz, Secretaria General, mediante el cual remite acta de sesión del Comité Directivo Estatal, celebrada el día 13 de noviembre de 2014, que ampara la propuesta sobre el método de candidaturas a Diputaciones federales, siendo en todos los casos, tanto por el principio de mayoría relativa, como el de representación proporcional el método de elección por militantes.

3. Que el 1 de febrero del 2015, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente a la primera fase del procedimiento de selección de fórmulas a candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional en el estado de Zacatecas, cuyos resultados fueron validados mediante acuerdo COE/113/2014, por la Comisión Organizadora Electoral en fecha dos de febrero pasado, en la que se declararon triunfadoras las fórmulas siguientes:

Entidad federativa		Zacatecas
Distrito Electoral	Candidato	Votación obtenida
01	Gabriel Rodríguez Medina	327
02	José Manuel de Jesús Rodríguez Viramontes	1285
03	Noemí Berenice Luna Ayala	407
04	Leonel Gerardo Cordero Lerma	414

4. Que el 6 de febrero de 2015, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, convocó a sus integrantes para desahogar, entre otros tópicos, el relativo al análisis, discusión y aprobación de propuestas de precandidatos y precandidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 79 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, resultando propuestos los militantes siguientes:

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Propietario	Suplente
Isaura Jazmín Guzmán Rodríguez	Laura Angélica Rosales Quezada
Pedro Martínez Flores	Mario Cervantes González
Karen Martínez Hernández	Margarita Léanos Lamas

5. Que el 7 de febrero de 2015, la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, determinó registrar las propuestas de candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional presentadas por parte del Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente de este instituto político en Zacatecas.

6. Que la Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales; de conformidad con el artículo 109 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

7. Que el 9 y 10 de febrero de 2015, se presentó ante la Comisión Jurisdiccional, Juicio de Inconformidad, promovido por los C.C. Leonel Gerardo Cordero Lerma, Noemí Berenice Luna Ayala, José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte y Gabriel Rodríguez Medina, en calidad de precandidatos; además de Pascual Solís Villa, en calidad de militante; mismos que fueron radicados en el expediente **CJE-JIN/097/2015 y acumulados**, en contra de la aprobación de propuestas de fórmulas de precandidaturas de Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, efectuada por el Comité Directivo Estatal de Zacatecas y la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en el Estado de Zacatecas.

8. Que el 13 de febrero de 2015, la Comisión Organizadora Electoral remite a la Comisión Jurisdiccional: informe circunstanciado, anexando cédulas de publicación y retiro, acta de sesión de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Zacatecas del 7 de febrero de 2015, copia certificada de acuerdo COEE/004/2015, así como tres escritos de terceros interesados, interpuestos por los C.C. Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Pedro Martínez Flores y Karen Martínez Hernández.

9. Que el 19 de febrero de 2015, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución al expediente CJE-JIN/097/2015, en la que se determinó revocar el acuerdo del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, en funciones de Comisión Permanente, mediante el cual se determinaron las tres propuestas de fórmulas de precandidaturas que contendrían en la fase estatal, de igual forma el Acuerdo de

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, que registró las propuestas efectuadas por la primera de las autoridades señaladas.

10. Que el 12 y 20 de febrero de 2015, Pedro Martínez Flores interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, referida en el punto que precede, misma que se radicó en el expediente **SUP-JDC-555/2015 y su acumulado SUP-JDC-569/2015** y fueron resueltos por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 4 de marzo del año en curso, determinando lo siguiente:

(...)

QUINTO. Se REVOCA la resolución emitida el diecinueve de febrero de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el juicio de inconformidad CJE-JIN/097/2015 promovido por Leonel Gerardo Cordero Lerma y otros.

SEXTO. Se DEJA SIN EFECTOS el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional celebrado por el Partido Acción Nacional en Zacatecas.

SÉPTIMO. Se ORDENA a la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del Partido Acción Nacional.

(...)

11. Que el 6 de marzo de 2015, mediante oficio número **SG/59/2015**, se notificó personalmente a Pedro Martínez Flores y Leonel Gerardo Cordero Lerma, citatorio a entrevista con la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos, para ser considerados como precandidatos al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas.

12. Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para acordar, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, la designación directa, en los supuestos

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

señalados en el Artículo 92, numeral 3., de los Estatutos Generales del Partido.

13. Que mediante escritos de fecha 8 del mes de marzo de esta anualidad, Noemí Berenice Luna Ayala y Nora Mijares Alba, solicitaron ser consideradas por este órgano directivo nacional, en el proceso de elección de las dos fórmulas de candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional que le corresponden al Estado de Zacatecas, que se desarrollará en cumplimiento con lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Por lo anterior, esta Comisión Permanente determina como método de elección de las dos fórmulas de candidaturas a diputados federales de representación proporcional que le corresponden al Estado de Zacatecas en el presente proceso electoral federal ordinario, la designación de candidaturas que serán incluidas en la lista plurinominal que registrará el Partido Acción Nacional en la Segunda Circunscripción electoral federal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de los artículos 35, fracciones 1 y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones federales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 41, base I, de la Carta Magna, los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y
- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Diputados Locales y Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ediles de los Ayuntamientos.

TERCERO.- De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder (Artículo 1)
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).
- Son derechos de los militantes: Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular. (Artículo 11, inciso e).

CUARTO.- De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 226. (Se transcribe)

De la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 34. (Se transcribe)

QUINTO.- En sesión celebrada el 15 de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió Acuerdo identificado como INE/CG209/2014, mediante el cual resolvió que la **elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, deberá celebrarse a más tardar el día 23 de febrero de 2015, y por lo que hace a las candidaturas por el principio de representación proporcional a más tardar el 28 de febrero de 2015.**

SEXTO.- Que el pasado 05 de noviembre de 2013, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma de Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, ahora vigente, en cuya normatividad interna se crea la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal y que entre otras facultades se le confiere las relativas a aprobar y proponer respectivamente, el método de selección de los candidatos del Partido Acción Nacional que participaran en los procesos electorales locales.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el órgano facultado para acordar respecto al método de designación directa de candidaturas es la Comisión Permanente

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Nacional, de acuerdo a los supuestos establecidos en los propios estatutos.

OCTAVO.- Los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el artículo 92, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, del cual se desprende:

Artículo 92 (Se transcribe)

Que del Reglamento de la Comisión Permanente Nacional se desprende lo siguiente:

Artículo 10. (Se transcribe)

NOVENO.- Que actualmente la Comisión Permanente del Consejo Estatal de Zacatecas, todavía no se encuentra conformada y que considerando que en el artículo 10° Transitorio de los Estatutos vigentes se prevé que los órganos del Partido que hayan sido electos hasta antes de la publicación antes mencionada, se deberán regir por los Estatutos vigentes al 5 de noviembre de 2013 y que los reglamentos podrán precisar lo correspondiente, de ahí que en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, aprobado el 19 de noviembre de 2013 por el CEN, en sus artículos Tercero y Cuarto transitorios se estableció que:

“Artículo Tercero. El Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las funciones que éste reglamento le confiere a la Comisión Permanente Nacional, en tanto esta sea nombrada de acuerdo a los nuevos Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Artículo Cuarto. El Comité Directivo Estatal ejercerá las funciones que éste reglamento le confiere a la Comisión Permanente Estatal, en tanto esta sea nombrada de acuerdo a los nuevos Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.”

DÉCIMO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha cuatro de marzo del año actual, determinó en la parte final del apartado 6.3 intitulado “Consideraciones de esta Sala Superior” de la ejecutoria recaída en los expedientes **SUP-JDC-555/2015 y su acumulado SUP-JDC-569/2015**, esencialmente:

“(…)

En razón de lo anterior, lo procedente es revocar lo determinación combatida y, en consecuencia, dejar sin efectos el proceso electivo efectuado el

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

pasado veintidós de febrero, toda vez que se afectaron sustancialmente los derechos políticos del enjuiciante así como los principios de certeza, equidad, imparcialidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular es inminente, en tanto que tendrá lugar del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, a fin de respetar el derecho de auto-organización del Partido Acción Nacional que comprende la libertad de decisión política y el derecho a definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados, las cuales están directamente relacionadas con la atribución de definir a las personas que postularán a los cargos de elección popular, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es dejar sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas a respectivo, y ordenar a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del partido político, en el entendido que para alcanzar un efecto restitutorio de la sentencia y toda vez que el actor cumple con los requisitos establecidos en las normativa constitucional, legal y partidista aplicable, lo considere como precandidato en el procedimiento que al efecto establezca.

(...)

Efectos de la sentencia.

En consecuencia al haber resultado fundados los agravios aducidos por el actor para combatir la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el juicio de inconformidad promovido por Leonel Gerardo Cordero Lerma y otros militantes, para combatir la aprobación de propuestas de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales de representación proporcional efectuada por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Zacatecas, ante la vulneración del principio de legalidad, así como el derecho del accionante y el de la militando a

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

participar en los procesos internos de selección de candidatos, lo procedente es revocar la resolución combatida, dejar sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas respectivo, y ordenar a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del partido político, en el entendido que para alcanzar un efecto restitutorio de la sentencia y toda vez que el actor cumple con los requisitos establecidos en los normativa constitucional legal y partidista aplicable, lo considere como precandidato en el procedimiento que al efecto establezca.

(...)"

DÉCIMO PRIMERO.- El Partido Acción Nacional, con amparo al principio de Autodeterminación y Auto-organización, estableció dentro de su normatividad interna, el procedimiento aplicable para sustanciar el método de designación directa, para elegir a los candidatos que participaran en el proceso electoral federal 2014-2015, determinando las causales específicas de designación directa, procedentes en distintos momentos, a saber: previamente a la emisión de convocatorias; cuando se cancele el método de elección por militantes o abierto; una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto; cuando el Partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos; y, bajo cualquier otro supuesto o circunstancia contenida en los Estatutos o reglamentos que del mismo emanen.

Aunado a lo establecido, es de considerar, la "INVITACIÓN PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE FÓRMULAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2018", y diversas Adendas que fueron emitidas y debidamente publicadas en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el 12 de enero de 2015, y a través de las cuales, se especificaron las disposiciones generales, plazos, requisitos y elementos a considerar sobre los interesados en ser electos candidatos vía designación directa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Siendo del modo antes expuesto, y toda vez que una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, configura una

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

causal superveniente e imprevista, del método de selección de candidatos por designación directa, toda vez que la Sentencia de mérito expresamente deja sin efectos el proceso interno de selección de candidaturas, ordenando a su vez, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional a determinar lo que corresponda conforme a la normatividad interna del Partido es que, precisamente de acuerdo a la normatividad interna de éste instituto político se actualiza la disposición contenida en el artículo 92, numeral 3., inciso f) referente a la procedencia de la designación directa de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes, por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

Ante la eventualidad descrita, procede la designación directa de los candidatos a Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional que le corresponden al Estado de Zacatecas, que serán postulados en la lista plurinominal que registrará el Partido Acción Nacional en la Segunda Circunscripción ante el Instituto Nacional Electoral, toda vez que:

a) El pasado veintidós de febrero de dos mil quince se desarrolló en el Estado de Zacatecas la jornada electoral interna en su fase estatal para elegir y dar orden a las dos fórmulas de candidatos a Diputados Federales que le corresponden a la referida entidad.

b) La declaratoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puso fin al proceso de votación por militantes convocado por el Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.

c) Esta circunstancia legal imprevista, derivada de una determinación jurisdiccional, impide a este instituto político registrar las dos fórmulas de candidaturas a diputados federales de representación proporcional que le corresponden a Zacatecas.

DÉCIMO TERCERO.- Consecuentemente, se acreditan los extremos legales previstos en el artículo 92, numeral 3, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que como circunstancia excepcional no hace posible reponer el procedimiento de elección por militantes, en razón de la **urgencia para tener a los candidatos y candidatas que contendrán en el proceso electoral federal por el principio plurinominal para la integración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, toda vez que el próximo veintidós de marzo inicia el plazo para el registro de candidaturas**, como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Lo anterior implica el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el referido precepto estatutario a esta Comisión Permanente, para que se designen directamente las fórmulas de candidaturas a Diputados Federales aludidas.

Así, **la designación directa de candidatos que realiza esta Comisión Permanente, deriva de la facultad de carácter discrecional** regulada en el referido artículo 92, numeral 3, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Empero, dicha discrecionalidad, no implica la arbitrariedad ni exime del cumplimiento de los requisitos mínimos previamente definidos por éste Instituto Político, para la sustanciación del procedimiento de designación directa de candidatos; por lo que, en aras de dar continuidad al procedimiento de designación directa, y toda vez que los promoventes de la resolución en cuestión, del Tribunal Electoral, adquieren el carácter de precandidatos, por obviar un registro previo en tiempo y forma, fue que mediante oficio SG/59/2015, se notificó personalmente a Pedro Martínez Flores y Leonel Gerardo Cordero Lerma, como consta en notificación personal recibida, citatorio a entrevista con la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos, para ser considerados al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Zacatecas.

En el mismo tenor, fue que las C.C. Noemí Berenice Luna Ayala y Nora Mijares Alba, en virtud de haber solicitado ser consideradas como precandidatos, propietaria y suplente, respectivamente, para el proceso conducente ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mediante oficio SG/59/2015, se le notificó personalmente, a la C. Noemí Berenice Luna Ayala, como consta en notificación personal recibida, citatorio a entrevista con la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos, para ser considerada al cargo de Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Zacatecas.

Por lo que, analizadas y valoradas cada una de las propuestas, de conformidad con el procedimiento para la designación directa, fue que la Comisión Auxiliar de Selección de Candidatos, determinó proponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la designación directa de las dos fórmulas de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional que le corresponden al estado de Zacatecas en los términos siguientes:

Fórmula de Candidaturas

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Propietario	Suplente
Leonel Gerardo Cordero Lerma	José Carmen Anceno Rivas

Fórmula de Candidaturas	
Propietario	Suplente
Noemí Berenice Luna Ayala	Nora Mijares Alba

Por lo que, vista y considerada la propuesta de la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos, así como, la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 4 de marzo del año en curso, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 9 de marzo de 2015, emitió el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Este órgano colegiado da cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-555/2015 y su acumulado SUP-JDC-569/2015.

SEGUNDO. Se aprueba la designación directa de candidaturas, como método de elección de las dos fórmulas de candidatos a Diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes al estado de Zacatecas, que postulará este instituto político en el proceso federal ordinario 2014-2015.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 numeral 3., inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, con relación al artículo 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y en atención a las propuestas, que realizó la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos, así como, la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado 4 de marzo del año en curso, se aprueban las designaciones de las fórmulas para la Diputación Federal por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

Fórmula de Candidaturas	
Propietario	Suplente
Leonel Gerardo Cordero Lerma	José Carmen Anceno Rivas

Fórmula de Candidaturas	
Propietario	Suplente
Noemí Berenice Luna Ayala	Nora Mijares Alba

CUARTO. Comuníquese a la Comisión Auxiliar de Selección de Candidatos, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí y a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

[...]

El aludido acuerdo se hizo del conocimiento público en la página de internet del Partido Acción Nacional, el trece de marzo de dos mil quince.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece y diecisiete de marzo de dos mil quince, Pedro Martín Flores presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado diez (10) del resultando que antecede.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Por oficio TRIJEEZ-SGA-037/2015, de trece de marzo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diecisiete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas remitió el primer escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con sus anexos.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Por otra parte, mediante oficio TRIJEEZ-SGA-039/2015, de diecisiete de marzo del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el inmediato día dieciocho, el aludido Secretario General del Tribunal local, remitió el segundo escrito de demanda y sus anexos.

IV. Turno de expedientes. Mediante proveídos de diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-804/2015 y SUP-JDC-806/2015**, con motivo de los juicios ciudadanos precisados en el resultado segundo (II) que antecede.

Asimismo en esa actuación, el Magistrado Presidente, al advertir que no obraba en autos el informe circunstanciado de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el primer caso, y de ese órgano partidista y del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, en el segundo, señalados como responsables, así como las constancias de publicación de los medios de impugnación, determinó requerir a esos órganos partidistas, para que publicitaran los escritos de demanda y rindieran su respectivo informe circunstanciado, en términos de los artículos 17, 18 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, en términos del citado proveído, los expedientes al rubro indicados fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General.

V. Radicación. Por acuerdos de veintitrés de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó radicar los expedientes, al rubro identificados, en la Ponencia a su cargo.

VI. Cumplimiento a requerimientos. En proveídos de veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el informe circunstanciado, rendido en cumplimiento a los requerimientos precisados en el resultando cuarto (IV) que antecede.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios al rubro indicados, Leonel Gerardo Cordero Lerma compareció como tercero interesado.

VIII. Admisión de demanda y cierre de instrucción. Mediante acuerdos de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación. Asimismo declaró cerrada la instrucción, en los juicios que se resuelven, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Pedro Martínez Flores, para controvertir una determinación del Partido Acción Nacional, que a su juicio vulnera su derecho de afiliación, en su vertiente a ser votado en la elección federal de diputados de representación proporcional.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Pedro Martínez Flores, radicados en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-804/2015** y **SUP-JDC-806/2015**, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierte el acuerdo por el que se aprueban las designaciones de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Estado de

Zacatecas, para conformar la lista correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal que postulará el mencionado instituto político, de nueve de marzo de dos mil quince, dictado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

2. Órgano partidista responsable. En las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se señala como órgano partidista responsable a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y del órgano partidista responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-806/2015**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JDC-804/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y por la autoridad responsable, toda vez que su examen es preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

I. Causales de improcedencia hechas valer en ambos juicios.

Al respecto, tanto Leonel Gerardo Cordero Lerma, tercero interesado, en los juicios al rubro indicados, como el órgano partidista responsable, hacen valer, en ambos juicios, como causales de improcedencia las siguientes: **1)** falta de definitividad del acto controvertido, y **2)** falta de interés jurídico.

Sobre las aludidas causales de improcedencia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven, esta Sala Superior considera lo siguiente:

1. Falta de definitividad del acto impugnado

Respecto a la causal de improcedencia en estudio, esta Sala Superior considera que es **infundada**, por las razones siguientes.

Al caso resulta necesario precisar que en los respectivos escritos de demanda, el actor aduce que promueve *per saltum* los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que los justiciables están exentos de la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

El aludido criterio cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, el ejercicio de la acción *per saltum* del medio de impugnación en que se actúa, está justificado, como se expone a continuación.

En el particular, **Pedro Martínez Flores** controvierte el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que designó, por el Estado de Zacatecas, las dos fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para integrar la lista correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, que postulará ese instituto político.

Al respecto, el demandante argumenta que promueve en acción *per saltum*, dado que en su concepto en la normativa interna del Partido Acción Nacional no está previsto un medio de impugnación por el que se pueda controvertir el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, aduce que el registro de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, inició el veintidós de marzo de dos mil quince, por lo que considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza.

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario precisar que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual tienen atribuido el derecho de emitir las normas que regulen su vida interna.

Asimismo, se debe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotado los medios partidistas de defensa, se estará en aptitud de acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

En este orden de ideas, contrariamente a lo expresado por el accionante, sí existe un medio de impugnación intrapartidista, tal como se advierte de los artículos del Estatuto del Partido Acción Nacional, que a continuación se transcriben:

Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

De la normativa trasunta, se advierte que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica, se llega a la conclusión de que la Comisión Jurisdiccional Electoral, en una situación ordinaria, sería el órgano competente para conocer la controversia planteada por Pedro Martínez Flores mediante el juicio de inconformidad, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procedimientos internos de selección de candidatos mediante juicio de inconformidad.

No es obstáculo a lo anterior, que los mencionados artículos establezcan que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, ya que se debe privilegiar una interpretación amplia y considerar que procede contra todos los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procedimientos internos de selección de candidatos, ya que sostener lo contrario, dejaría

sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise los actos de sus órganos.

Ello, aunado a que conforme al propio Estatuto, la Comisión Jurisdiccional Electoral está integrada por comisionados nacionales, electos a propuesta del Presidente Nacional. Los comisionados que la integran no podrán ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, o miembros de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a menos que presenten renuncia a su cargo, por lo que se trata de un órgano independiente con la jerarquía y capacidad suficiente para revisar actos como el que ahora se impugna, emitidos por la Comisión Permanente Nacional, por lo que, a juicio de esta Sala Superior, sí existe un medio de impugnación al interior del Partido Acción Nacional, para controvertir el acto ahora impugnado.

No obstante a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicados, está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancia previa podría implicar una merma irreparable en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

Lo anterior es así, porque el actor manifiesta vulneración a su derecho de afiliación, en su vertiente de votar y ser votado, toda vez que considera que el acuerdo por el que se designan, respecto del Estado de Zacatecas, las

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la segunda Circunscripción Plurinominal, vulnera el principio de legalidad, dado que se emitió en contravención de la normativa interna del Partido Acción Nacional

En este sentido, si en términos del artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de registro de los candidatos a diputados por ambos principios, transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil quince, toda vez que sólo se renueva la Cámara de Diputados, resulta evidente que, en el caso, no se debe exigir el agotamiento de la instancia intrapartidista, toda vez que esa exigencia se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, en tanto que el procedimiento electoral sigue su curso, siendo que la etapa de campaña iniciará el próximo cinco de abril y porque el ahora actor no fue designado como candidato por ese principio.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se justifica la promoción *per saltum*, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir al actor, en su caso, en el ejercicio de su derecho de afiliación.

2. Falta de interés jurídico

Por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del enjuiciante, esta Sala Superior considera que es **infundada**, como se explica a continuación.

Primero, se debe tener en consideración que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es necesario que concurren los elementos siguientes:

A. El promovente debe ser un ciudadano mexicano.

B. El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo político: **a)** Votar y ser votado en las elecciones populares; **b)** Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; **c)** Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y **d)** Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del mencionado juicio, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos-electorales o políticos mencionados, en agravio del promovente, con independencia

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales o políticos mencionados, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de derechos, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/2000, consultable a fojas cuatrocientas veintidós a cuatrocientas veinticuatro, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda, de los juicios al rubro indicados, se advierte que el enjuiciante promueve por sí mismo y en forma individual, a fin de controvertir, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el *"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DESIGNACIONES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS*

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

ARTÍCULOS 92, NUMERAL 3, INCISO F), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y, 106 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”, identificado con la clave CPN/SG/081/2015, lo que en su concepto, conculca su derecho de afiliación, en su vertiente de votar y ser votado. Al respecto, considera que el mencionado acuerdo, vulnera el principio de legalidad, dado que se emitió en contravención de la normativa interna del Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, para esta Sala Superior, está satisfecho el requisito de interés jurídico del demandante, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis*, con lo cual se cumple lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Causal de improcedencia hecha valer en el juicio ciudadano SUP-JDC-806/2015.

Por cuanto hace al mencionado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado, tanto Leonel Gerardo Cordero Lerma, tercero interesado, en ese juicio, como el órgano partidista responsable, hacen valer la causal de improcedencia consistente en que el actor agotó su derecho de impugnación.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Lo anterior, porque el trece de marzo de dos mil quince Pedro Martínez Flores promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional consistente en la designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Estado de Zacatecas, para conformar la lista correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal que postulará el mencionado instituto político. El cual motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-804/2015**.

Por otra parte, el diecisiete de marzo de dos mil quince, el aludido ciudadano promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el *“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DESIGNACIONES DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS...”* la misma determinación del señalado órgano partidista responsable. Ese medio de impugnación fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente **SUP-JDC-806/2015**.

En este contexto, aducen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales citado en el párrafo precedente es improcedente, toda vez que el actor agotó su derecho de impugnación con la promoción del juicio que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-804/2014**.

A juicio de esta Sala Superior la aludida causal de improcedencia es infundada, por las razones que se exponen a continuación.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, se señala un deber, por parte de la autoridad emisora de un acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto mediante la cita de las disposiciones normativas que rigen el acto emitido.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indica las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de molestia; por tanto, para cumplir la garantía de debida fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.

En ese sentido, se puede concluir que en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto emitido por una autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

1. El acto debe de constar por escrito.
2. La autoridad que emite el acto debe ser competente.
3. En la determinación respectiva, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso y,
4. Se debe manifestar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Ahora bien, es importante destacar que esta Sala Superior ha considerado en diversas sentencias que el mencionado principio constitucional de legalidad también debe de ser observado en la actuación de los diversos órganos internos de los partidos políticos.

Lo anterior, porque derivado de la relación preponderante que existe entre esos sujetos de Derecho y los militantes del instituto político correspondiente, es posible que a través de los actos o resoluciones que emitan los órganos partidistas vulneren derechos políticos o político-electorales de los afiliados, por lo que es necesario que tales actuaciones consten por escrito a fin de que los militantes conozcan de manera fehaciente las razones y fundamentos que los sustentan y, en su caso, estén en la aptitud de impugnarlas.

En el caso, si bien es cierto que el acto impugnado se emitió el nueve de marzo de dos mil quince y que el actor presentó un primer escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas, el inmediato

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

día trece, el cual dio origen al expediente identificado con la clave SUP-JDC-804/2015, también lo es que no tuvo oportunidad de conocer las consideraciones del órgano partidista responsable, debido a que el acuerdo impugnado se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político veinte minutos antes de que se hubiera presentado esa demanda.

En este orden de ideas, Pedro Martínez Flores, actor en los juicios al rubro indicados, tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de manera fehaciente de las razones y fundamentos que sustentaron la determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional hasta esa fecha, por lo que es hasta ese día en que el enjuiciante estuvo en aptitud de impugnar, de manera eficaz, cada una de las consideraciones del órgano partidista responsable.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, dado que con el escrito de demanda que dio origen al expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-806/2015, controvierte justamente el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/081/2015, una vez que éste se publicó y el ahora actor conoció de todas las consideraciones que lo sustentan.

CUARTO. Conceptos de agravio. En los escritos de demanda, el actor expresa similares conceptos de agravio,

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

por lo que sólo se reproducen los expresados en el escrito de demanda que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-806/2015, al tenor siguiente:

IV. De los motivos de agravio.

PRIMERO.- Lo constituyen los CONSIDERANDOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, en relación con los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, del acuerdo de fecha 13 de marzo de 2015, mismo que impugno, por el que se aprueban las designaciones de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, numeral 3, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de acuerdo con la información contenida en el (sic) documento identificado como CPN/SG/081/2015. Mismo que causa agravio directo a mi esfera de derechos humanos en su vertiente político electoral de asociación en materia política; de participación en los asuntos políticos del país, así como de mi derecho político electoral como militante de acción nacional de elegir, ser electo y participar en el gobierno aspirando a desempeñar en cargo de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del partido en el que milito, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, indebida fundamentación y motivación e incongruencia del acuerdo emitido por el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El cual fue emitido en contravención a lo mandado por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, fracción III, 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 23 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos; 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; XX y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 29 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al privarme de mis Derechos Humanos en su vertiente político electoral de votar y ser votado, de asociación en materia política, de participar en los asuntos políticos del país, así como de mi derecho político electoral como militante del Partido Acción Nacional, ser electo y participar en el gobierno desempeñando el cargo de Diputado Federal por el principio

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto es evidente que la actuación del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no se ajustó a derecho y por consiguiente, solicito respetuosamente a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque el acuerdo por el que se aprueban las designaciones de Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, numeral 3, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de acuerdo con la información contenida en el (sic) documento identificado como CPN/SG/081/2015 de fecha 13 de marzo de 2015, se ordene a la responsable se me restituya en el pleno goce de mis derechos humanos en su vertiente político electoral de votar y ser votado; de asociación en materia política; de participación en asuntos políticos del país; así como de mi derecho político electoral como militante de acción nacional de elegir, ser electo y participar en el gobierno desempeñando el cargo de Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

SEGUNDO.- Lo constituyen los CONSIDERANDOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, en relación con los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, del acuerdo que impugno mismos que de manera discrecional, fraudulenta, arbitraria y parcial simulan un procedimiento de designación directa de candidatos sesgado en mi contra pues por principio de cuenta la resolución de fecha 04 de marzo de 2015 recaída al juicio ciudadano **SUP-JDC-555/2015 y acumulado** promovido por el suscrito literalmente señala:

(...)

Efectos de la sentencia.

En consecuencia al haber resultado fundados los agravios aducidos por el actor para combatir la determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada en el juicio de inconformidad promovido por Leonel Gerardo Cordero Lerma y otros militantes, para combatir la aprobación de propuestas de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales de representación proporcional efectuada por el Comité Directivo Estatal y la Comisión

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

*Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Zacatecas, ante la acreditación de la vulneración del principio de legalidad, así como el derecho del accionante y el de la militancia a participar en los procesos internos de selección de candidatos, **lo procedente es revocar la resolución combatida, dejar sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas respectivo, y ordenar a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del partido político, en el entendido que para alcanzar un efecto restitutorio de la sentencia y toda vez que el actor cumple con los requisitos establecidos en la normativa constitucional, legal y partidista aplicable, lo considere como precandidato en el procedimiento que al efecto establezca.***
(...)

Esto es, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido en el que milito ahora responsable, dictó un acuerdo en fecha 13 de marzo de 2015, en el cual de manera fraudulenta, arbitraria y parcial al margen de la ley, y de la normativa partidista de Acción Nacional, así como de lo ordenado en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano **SUP-JDC-555/2015 y acumulado**, dictada por esta máxima Autoridad Jurisdiccional de nuestro país, simulando dar cumplimiento a dicha ejecutoria mediante el ejercicio discrecional de un procedimiento de designación directa de candidatos. En dicho procedimiento, de manera unilateral y al margen de lo ordenado en la ejecutoria de referencia mediante oficio SG/59/2015, se consideró de forma absurda y parcial al C. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, como actor de la resolución recaída al juicio ciudadano **SUP-JDC-555/2015 y acumulado**; y por tanto como precandidato, con dicha acción se me priva de nueva cuenta de acceder al cargo de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ya que solamente se simuló alcanzar el efecto restitutorio de la sentencia y en lugar de restituir los derechos del suscrito considerándome como precandidato en el procedimiento de designación que al efecto estableció la Comisión Permanente, considero y designo al C. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, y con ello, vulnerando de nueva cuenta en perjuicio del suscrito el principio de legalidad, así como mi derecho a participar en los procesos internos de selección de candidatos, toda vez que del acuerdo impugnado no se desprende como, ni de

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

qué manera se dio cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria y si se alcanzó el efecto restitutorio ordenado en la sentencia, si el suscrito cumplí o incumplí con los requisitos establecidos en las normativa constitucional, legal y partidista aplicable, y como y de qué manera fui considerado como precandidato en el procedimiento de designación que al efecto se estableció.

Es decir, este H. Tribunal mediante la ejecutoria SU-JDC-0555/2015 Y SU ACUMULADO SU-JDC-0569/2015, ya había tutelado el derecho del suscrito a participar en un proceso de selección de candidaturas a ocupar un cargo de precandidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, mismo que protegió y me confirió con la revocación de la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional de fecha 19 de febrero de 2015, y que a pesar de ello, ahora la Comisión Permanente del Consejo Nacional de manera arbitraria basándose en una incorrecta interpretación de lo ordenado literalmente por la ejecutoria en mención consideró al C. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA como actor o promovente de la resolución a pesar de que en ninguna de las partes de la multicitada resolución se habla de restituir los derechos de los actores o de los promoventes, por el contrario en todos los casos habla en plural del actor... del promovente; por tanto, incorrectamente basándose en los efectos restitutorios de la sentencia consideraron precandidato al ciudadano en mención y peor aún, lo designan candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el espacio que le corresponde al Estado de Zacatecas, por el supuesto hecho de que este H. Tribunal ordeno fuera considerado como precandidato, hecho que resulta evidentemente falso.

A mayor abundamiento me permito transcribir a continuación las disposiciones legales que fueron violadas con el acuerdo que impugno ya que es contrario a la constitución porque viola mis derechos políticos-electorales que tengo como ciudadano mexicano y como militante del PAN mismas que me privan una vez mas de manera ilegal del ejercicio de un derecho a participar en un proceso de designación a ocupar un cargo de precandidato a Diputado Federal por el principio de Representación Proporcional, mismo que esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación protegió y me confirió con la revocación de la resolución de la comisión jurisdiccional del Partido Acción Nacional de fecha 19 de febrero de 2015, mismos de los que de nueva cuenta me priva ahora la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN al margen de las condiciones que la propia Constitución establece, que ya había tutelado este H. Tribunal mediante la

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

ejecutoria SU-JDC-0555/2015 Y SU ACUMULADO SU-JDC-0569/2015, y que a pesar de ello basándose en una incorrecta interpretación de lo ordenado literalmente, por la ejecutoria en mención se consideró al C. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA como actor o promovente de la resolución y por tanto basándose en los efectos restitutorios de la misma lo consideraron precandidato y lo designan candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el espacio que le corresponde al Estado de Zacatecas, a mayor abundamiento me permito citar los numerales vulnerados con el acto impugnado:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
CAPITULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o.- (Se transcribe)

Artículo 35.- (Se transcribe)

Como puede verse, tengo el derecho humano de ser votado y de asociarme libremente en los asuntos políticos del país, sin embargo este derecho que debe ser protegido, me fue coartado de nueva cuenta a fin de beneficiar y designar de manera ilegal al C. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA;

Pero no sólo por eso es ilegal el acto que se impugna, también el acto impugnado es violatorio del principio de legalidad y el de imparcialidad porque cómo es posible que so pretexto de tutelar los derechos del suscrito mediante el cumplimiento de una ejecutoria su considere a otro militante con el carácter de precandidato al margen de la sentencia y señalando que porque así lo ordeno el Tribunal Electoral; dicho acto resulta evidentemente infundado, por tal razón, solicito a este tribunal que apegado a todo derecho y en uso de las facultades que todas las autoridades mexicanas tienen, revoque el acuerdo impugnado y ordene a la comisión responsable me restituya en el cargo de Precandidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional y reponga el ilegal procedimiento de designación de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional que le corresponden al estado de Zacatecas. Acción que pido a este tribunal es completamente posible si toma en cuenta lo siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. (Se transcribe).

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. (Se transcribe).

ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011). (Se transcribe).

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. (Se transcribe).

Aunado a lo anterior recordemos que el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dentro de la garantía de legalidad, contempla que todo acto de autoridad deberá de ser debidamente fundado y motivado. La debida fundamentación y motivación, deben entenderse de la siguiente manera:

1. **Debida fundamentación:** La cita del precepto legal aplicable al caso; y

2. **Debida motivación:** Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

La fundamentación y la motivación, existen cuando se dé una correcta correlación entre la norma aplicada y motivos que obligaron al juzgador a tener por cumplidos los extremos del numeral invocado, en el caso en cuestión, no se presenta, ya que de manera por demás discrecional, fraudulenta, arbitraria parcial y autoritaria, se determinó designar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional que le corresponden al estado de Zacatecas de manera ilegal, lo que resulta privativo de los derechos del suscrito, por lo que el acto que por este medio de impugnación se combate es sesgado y violatorio de mis derechos humanos en su vertiente político electoral en particular el de votar y ser votado.

Tienen aplicación en lo conducente las siguientes tesis de jurisprudencia cuyo rubro es:

“9º ÉPOCA, ADMINISTRATIVO,
JURISPRUDENCIA, TESIS CON EJECUTORIA

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

*PUBLICADA, 2º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 6º
CIRCUITO.*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. (Se transcribe).

TERCERO.- Lo constituyen esencialmente las negligentes determinaciones discrecionales emitidas en un primer momento por la ILEGAL Comisión Auxiliar para la Selección de Candidatos, así como por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en un segundo momento; y en un tercer momento por el Secretario General del CEN del PAN emitidas en fechas 9 y 13 de marzo de 2015, EN LAS CUALES NO TUVIERON NI LA MAS MÍNIMA PRECAUCIÓN EN VERIFICAR O MÍNIMO CAMBIAR EL NOMBRE LOS FORMATOS EMPLEADOS EN LOS ACUERDOS DE LAS DESIGNACIONES DE CANDIDATOS CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE ZACATECAS, COMO SE PUEDE ADVERTIR EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA; EN EL CUAL SE ORDENA COMUNICAR A LA COMISIÓN AUXILIAR DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE **"SAN LUIS POTOSÍ"** Y A ESTA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN... DESLIS NEGLIGENTE QUE SE PUEDE OBSERVAR EN LA FOJA 14 DEL ACUERDO IMPUGNADO; por lo que resulta evidente la subjetividad al proponer, analizar aprobar, designar de manera discrecional, e irresponsable basándose en una fundamentación y motivación además de incumplir con los principios de máxima publicidad, transparencia y exhaustividad regulados por los artículos 1º, 6º, 14, 16, 41 fracción 1ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente al estado de zacatecas, omitiendo en primer término emitir una convocatoria o invitación dirigida a militantes del Partido Acción Nacional del Estado de Zacatecas, para conocer, participar y eventualmente ser propuestos y/o designados por la comisión permanente del consejo nacional candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional para ocupar el espacio correspondiente al estado de Zacatecas;

En segundo término las autoridades partidistas señaladas como responsables admitió y aprobó la decisión

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

de una comisión auxiliar que no existe estatutaria ni reglamentariamente en términos de la normativa partidista vigente, aunado a que no medio procedimiento ni parámetro alguno que garantizara la participación de militantes panistas del estado de Zacatecas y/o sociedad en general en condiciones de igualdad de oportunidades en el proceso de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional por la vía de la designación;

En tercer término, admitieron e hicieron suya la decisión de la comisión auxiliar, sin mediar solicitud expresa de los militantes y sin existir ni un solo documento que pudiera avalar los requisitos de elegibilidad previstos en la base V de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional; En cuarto término, fue omisa en requerir previo a la entrevista la presentación del expediente respectivo y consecuentemente omitió analizar la elegibilidad de los aspirantes a formar parte de las fórmulas de precandidatos.

Podríamos inferir que de conformidad con la normativa partidista las autoridades partidistas señaladas como responsables no estaban obligados a cumplir con un procedimiento concreto y específico que garantizara a los militantes panistas del estado de Zacatecas, la posibilidad de participar en el proceso de designación del candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a fin de ocupar el lugar correspondiente al estado de Zacatecas de la lista de representación proporcional que habrá de registrar el Partido Acción Nacional en la Segunda Circunscripción Plurinominal de nuestro país, no obstante lo anterior, de una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable implementar procedimientos para que la autoridades partidistas responsables ejercieran la facultad discrecional de designar el referido candidato considerándolo precandidato so pretexto de que así lo ordeno la ejecutoria SU-JDC-0555/2015 y su acumulado SUP-JDC-0569/2015, acción que se torna falsa e imprecisa como ha quedado demostrado líneas atrás.

De una lectura conforme con la con la Constitución como lo mandata el artículo 1º de la ley suprema, la instrumentación de los procedimientos para que la responsable designe al candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a fin de ocupar el lugar correspondiente al estado de Zacatecas de la lista de representación proporcional que habrá de registrar el Partido Acción Nacional en la Segunda Circunscripción Plurinominal de nuestro país, debe ser acorde a los valores y fines constitucionales que establece la propia norma suprema a

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

los partidos políticos, como lo es: garantizar la participación de los ciudadanos en los asuntos políticos del país, permitir el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, que sea un proceso transparente y dirigido para todos los militantes de Acción Nacional en Zacatecas, que se garantice el derecho de acceso a los cargos de elección popular, y que exista certeza y objetividad en las reglas de participación, a partir de una convocatoria o invitación, como ocurrió en los órganos directivos nacionales para la conformación de las propuestas de candidatos a diputados federales de representación proporcional efectuada por la misma responsable cuando designo los primeros tres lugares de cada una de las listas plurinominales de cada circunscripción plurinominal, por tanto, resulta absurdo pues, que para el caso de la designación del candidato correspondiente al espacio que por reglamento le corresponde a Zacatecas, se dejen de lado los criterios ya establecidos y que si bien es cierto no son los mejores, pero si los menos lesivos, al momento de hacer la multicitada designación, de manera discrecional y parcial, buscando a todas luces designar al C. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, apartándose de lo ordenado por este H. Tribunal en su ejecutoria de fecha 04 de marzo de 2015.

En ese sentido, la definición de procedimientos para que la responsable, ejerza la facultad de designar candidatos debe ser congruente con lo previsto en los artículos 1º, 6º, 35, fracciones I y II y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que se permita a los militantes del Partido Acción Nacional en Zacatecas ejercer plenamente su derecho de asociación y de participación en los procesos electorales como candidatos a cargos de elección popular así como el de ocupar cargos públicos, de igual forma, se debe tutelar el cumplimiento de las formalidades esenciales de publicidad y transparencia en el proceso de designación de candidaturas, que son por supuesto que permiten el interés y participación de los militantes en las actividades del partido, es decir, se trata de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano en sus vertientes político electoral de asociación y de postulación a los cargos públicos.

Aunado a lo anterior, con la emisión de una convocatoria o invitación que regulen fases y procedimientos se contribuye a garantizar el ejercicio de los militantes que aspiren a participar en el proceso de postulación de candidaturas por parte de la responsable;

Por tanto, como aconteció la responsable, en el caso de la designación del multicitado candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente al estado de Zacatecas, debió instrumentar

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

un procedimiento que proporcionara las facultades y lineamientos que la responsable proporciona para realizar la designación de la candidatura en comento, de modo que los militantes contaran con posibilidad de determinar si pueden aspirar a participar, así como las reglas a que están sujetas para el ejercicio de su derecho político electoral.

De manera que, al no existir una convocatoria o invitación en donde se establezcan y difundan las bases para que la responsable hubiere ejercido plenamente la atribución de designar candidatos prevista en el artículo 92 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, se hace patente que los militantes en el estado de Zacatecas, carecieron de la posibilidad de ejercer los derechos humanos en su vertiente político electoral de asociación y de ser postulados como candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, la responsable debió publicitar dicho proceso de designación entre la militancia panista en Zacatecas, a través de una convocatoria o invitación, difundida en los comités directivos municipales y cualquier otro medio de fácil acceso a los militantes, en el que se asentaran al menos las bases de participación, etapas y criterios de evaluación, como garantías institucionales dado que finalmente la decisión discrecional, por lo general le pertenece a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Consecuentemente, con independencia de su previsión legal, la responsable debió llevar a cabo un procedimiento para la designación del candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente al estado de Zacatecas del Partido Acción Nacional, a través de una convocatoria o invitación.

Tal y como ocurrió en procesos de designación previos en los cuales los procesos de designación de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional se aplicó por la responsable de manera primordial reglas generales y transparentes como lo son la invitación a militantes y ó la emisión de convocatorias previas a fin de elegir legalmente a las y los candidatos como lo fue en la designación de las primeras tres fórmulas de candidaturas de cada una de las listas plurinominales en las cinco circunscripciones que conforman el territorio electoral de nuestro país.

Aunado a la irregularidad que se ha venido denunciando, en el caso de las designaciones del estado de Zacatecas es evidente que no existió solicitud de registro ni documentos que avalen los requisitos de elegibilidad de cada uno de los militantes propuestos por la responsable como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y avalados irregularmente por la

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

comisión permanente del consejo nacional del partido en el que milito, circunstancia que conculca en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, por la falta de fundamentación y motivación, así como el incumplimiento de las formalidades mínimas esenciales del debido proceso, legalidad y exhaustividad en la aprobación y designación del candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente al Estado de Zacatecas.

El procedimiento de registro de propuestas ante la responsable debió conformarse mínimamente entre otras etapas por las siguientes:

1.- La presentación de solicitud de registro de militantes para participar en el proceso de designación de fórmulas de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional efectuada por la responsable.

2.- La entrega del expediente y las documentales que acrediten mínimamente el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los militantes interesados en participar en el proceso de designación de dicha candidatura.

3.- La revisión de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad así como la rectificación en su caso de cumplimiento de requisitos.

4.- La designación del candidato a Diputado Federal que habrá de ser registrado en el espacio correspondiente al Estado de Zacatecas en términos de la normativa partidista vigente.

Así las cosas al no existir expedientes ni solicitudes de registro las autoridades partidistas que señalo como responsables estaban impedidas para pronunciarse respecto de la aprobación del precandidato a Diputado Federal de representación proporcional que le corresponde a Zacatecas, toda vez que no existían las documentales idóneas y suficientes sobre las cuales se analizara el debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los precandidatos a efecto de otorgarles una calidad especial de candidatos para ser aprobados por la responsable.

Al respecto se entiende como debido proceso legal al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Entre las diversas garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, conocida también como el debido proceso, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben colmarse en los procesos judiciales que concluyen con una resolución. Lo anterior con el objeto de que el juzgador se conduzca por los márgenes

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

esenciales para que la determinación final de sus ejecutorias pueda encontrar la verdad material y un equilibrio en relación con los intereses en litigio.

En materia de postulación de candidaturas a cargos de elección popular, los artículos 82 de los Estatutos Generales del PAN; 48 fracción IV y 49 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional estatuyen la obligación de todos los militantes interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas, de cumplir con los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y normativos, además de entregar en su expediente individual una serie de documentales como lo son: copia certificada del acta de nacimiento; copia de la credencial para votar vigente y exhibir original para su cotejo; carta de conocimiento y aceptación de que en caso de resultar electos, respetaran las disposiciones constitucionales, legales y del partido, en materia de financiamiento de campañas y las correspondientes en materia fiscalización del origen y destino de los recursos que utilicen; carta de aceptación de los recursos que el partido acuerde otorgar para sus gastos de campaña, de conformidad con los criterios y límites que establezca; carta de exposición de motivos por los cuales aspiran al cargo; carta compromiso de cumplir con los principios de doctrina estatutos, reglamentos del partido, así como aceptar y difundir su plataforma política y cumplir con el código de ética; carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionario público tiene obligación con forme a los estatutos y reglamentos; currículum vitae actualizado, en el formato que defina el partido para ser incorporado en la base de datos correspondiente.

En consecuencia, la autoridades partidistas que señalo como responsables faltaron en forma flagrante al cumplimiento de las formalidades esenciales de procedimiento de registro de precandidaturas, por no existir solicitud expresa de los militantes y expediente para analizar y pronunciarse sobre cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada uno de los integrantes de las fórmulas de candidatos.

Lo anterior se fortalece mutatis mutandis con las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto y rubros:

**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS
MILITANTES DEBEN IMPUGNAR**

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

**OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS
QUE LO SUSTENTAN.** (Se transcribe).

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.
OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E
IMPUGNACIÓN.** (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la ilegal determinación emitida en un primero momento por la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos y posteriormente por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de fecha 09 de marzo de 2015, mismas que validara el Secretario General del CEN del PAN mediante el acuerdo CPN/SG/081/2015 de fecha 13 de marzo de 2015 por medio del cual determinó la designación del candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional que ocupara el lugar correspondiente al estado de Zacatecas en la lista plurinomial correspondiente a la Segunda Circunscripción, que habrá de registrar el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE.

En consecuencia revoque la ilegal designación del C. LEONEL GERARDO CORDERO LERMA y finalmente determine que el actuar de las autoridades partidistas que señalo como responsables fue ilegal, fraudulento y parcial.

Con relación a los motivos de disenso, solicito a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenga a bien realizar la suplencia de la queja; ello, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, en el sentido de que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, independientemente de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión y estudio de esa H. Sala Superior.

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR
DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES
SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE
PEDIR.** (Se transcribe).

También aplica el criterio expresado en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, ya que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado del escrito de demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o, en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe).

De igual modo, solicito respetuosamente a esa Máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país, aplique la suplencia de la queja, y ejerza el control de convencionalidad ex officio reflejado en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto es el siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe).

Finalmente, reitero a esa autoridad jurisdiccional de la nación en materia electoral que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del actor en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En esa tesitura, la regla de la suplencia aludida se deberá observar en la emisión de la Sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

tales afirmaciones sobre hechos se puedan deducir claramente los agravios, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**; cuando se trate de medios de impugnación en materia electoral, el resolutor debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, de modo que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer, es posible advertir que el actor expresa argumentos para hacer evidente que, al dictar el acuerdo impugnado, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional incumplió lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-555/2015 y SUP-JDC-569/2015, acumulados, aunado a que expresa conceptos de agravio que no están vinculados con el cumplimiento de esa ejecutoria, sino para controvertir el acuerdo por vicios propios, en tanto que impugna el procedimiento de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Estado de Zacatecas, para integrar la lista correspondiente que postulará ese partido político.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

De esta forma, como el concepto de agravio relativo al cumplimiento de la aludida sentencia, así como los demás que hizo valer, están relacionados con las consideraciones que el órgano partidista responsable tomó en cuenta para emitir el acuerdo que ahora se impugna y los cuales están estrechamente vinculados, es innecesario escindir la demanda para dar trámite a un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-555/2015 y SUP-JDC-569/2015, acumulados, siendo conforme a Derecho resolver, en su unidad, el fondo de esta impugnación.

Asimismo, por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden diverso al expuesto por el actor en sus escritos de demanda, sin que ello le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Aduce el enjuiciante que fue citado por una comisión auxiliar que no tiene facultades para tomar decisión alguna y menos para designar candidatos a cargo de elección popular, además de que la conformación de esa comisión no está prevista estatutaria ni reglamentariamente.

Precisado lo anterior, se tiene que el enjuiciante aduce que fue citado por una comisión auxiliar que no tiene facultades para tomar decisión alguna y menos para designar candidatos a cargo de elección popular, además de que la conformación de esa comisión no está prevista estatutaria ni reglamentariamente.

Este concepto de agravio es **infundado**, toda vez que el actor parte de la premisa incorrecta de que la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos, hizo la designación de los candidatos a diputados federales de representación proporcional del Estado de Zacatecas, que serán incluidos en la lista de la respectiva circunscripción plurinominal, cuando en realidad la determinación fue tomada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese instituto político, pues tal órgano auxiliar no es un órgano con facultades de decisión, sino que se integró precisamente para colaborar en los procedimientos de selección de candidatos, conforme a los artículos 33 bis, párrafo 1, fracción XVI, del Estatuto General del Partido Acción Nacional y 10 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

En primer lugar, se debe tener en cuenta que en la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver de forma acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-555/2015 y SUP-JDC-569/2015, se dejó sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional llevado a cabo en el Estado de Zacatecas, además, ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del aludido instituto político, que determinara lo que correspondiera conforme a lo previsto en la normativa respectiva, para efecto de la designación correspondiente.

Así las cosas, la Comisión Permanente del Consejo Nacional consideró que se actualizaba una de las causales para hacer la designación directa, para lo cual instrumentó el procedimiento de designación, siendo que la citada Comisión Auxiliar se le encomendó entrevistar al ahora actor y a otros precandidatos.

Una vez hechas las entrevistas, la Comisión Auxiliar de Selección de Candidatos propuso a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la designación directa de dos fórmulas de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional que le corresponden al Estado de Zacatecas en la lista respectiva del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, es posible concluir que la Comisión Especial Auxiliar de Selección de Candidatos no

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

emitió resolución alguna, sino únicamente actuó con el carácter de auxiliar, entrevistando al ahora actor y a otros precandidatos y elaborando la propuesta de designación que sometió a consideración de la Comisión Permanente Nacional.

Asimismo, con independencia de que la Comisión Auxiliar de Selección de Candidatos no emitió resolución alguna, se debe precisar que su integración se hizo conforme a las normas intrapartidistas, toda vez que el Estatuto de ese partido político y su Reglamento correspondiente, facultan a la señalada Comisión Permanente a integrar comisiones, cuyos acuerdos se presentarán en forma de dictamen al pleno de la Comisión Permanente para su aprobación.

Para mayor claridad al respecto, a continuación se transcriben las normas intrapartidistas atinentes:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 33 BIS

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

[...]

XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.

**Reglamento de la Comisión Permanente del
Consejo Nacional**

Artículo 10. La Comisión Permanente podrá integrar comisiones entre las cuales podrá haber ordinarias o especiales, de acuerdo con el carácter que este órgano les otorgue.

Las comisiones serán nombradas por la Comisión Permanente a propuesta del Presidente, quien podrá nombrar coordinadores de las mismas, y sesionarán a convocatoria de su Coordinador o de manera supletoria por el Presidente.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Las Comisiones se integrarán de entre los miembros de la Comisión Permanente, pero podrán formar parte de ellas los militantes del Partido que la Comisión Permanente invite.

En todos los casos, el Coordinador será miembro de la Comisión Permanente.

Para su discusión y aprobación, los acuerdos de las Comisiones se presentarán en forma de dictamen al pleno de la Comisión Permanente. En caso de asuntos de urgente resolución, serán turnados al Presidente Nacional en los términos del inciso j) primer párrafo, del artículo 47 de los Estatutos Generales del Partido.

En este orden de ideas, se puede concluir que no asiste razón al actor, toda vez que en las normas internas del Partido Acción Nacional se prevé la posibilidad de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, integre comisiones, las cuales sólo están facultadas para emitir dictámenes que se someterán a consideración del Pleno o, en su caso, del Presidente Nacional del partido político.

Por otra parte, Pedro Martínez Flores afirma que con el acuerdo impugnado se vulneran los principios de máxima publicidad, transparencia y exhaustividad, toda vez que se debió instrumentar un procedimiento para hacer la designación, el cual se debió conformar por lo menos de las etapas siguientes:

1. Expedición de convocatoria.
2. Presentación de solicitud de registro de militantes.
3. Entrega de expediente y documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.
4. La revisión de los requisitos de elegibilidad.

5. La designación.

En este contexto, considera que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se verificó que cada uno de los militantes propuestos cumpliera los requisitos de elegibilidad.

Los anteriores conceptos de agravio, son **infundados**, toda vez que sí se siguió un procedimiento para la designación directa llevada a cabo por el órgano partidista responsable.

Para analizar este concepto de agravio, a continuación se transcriben las disposiciones legales e intrapartidistas aplicables, que son al tenor siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

Artículo 81

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, **podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación** o la elección abierta de ciudadanos.

[...]

Artículo 84

1. El Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a las siguientes bases:

a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;

b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;

d) Los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva;

e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura;

f) La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Así mismo (sic), la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor;

g) La elección se llevará a cabo en centros de votación y salvo lo previsto por el presente Estatuto, el ganador lo será aquel que obtenga la mayoría de los votos; y

h) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Artículo 92

[...]

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

[...]

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

De las disposiciones trasuntas, es posible concluir, en lo que interesa, lo siguiente:

- Los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley y en las disposiciones de cada partido político.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

- Se deben considerar como asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

- Los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

- Para la designación de candidatos, los partidos políticos deben publicar la convocatoria respectiva, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

1. Cargos o candidaturas a elegir.
2. Requisitos de elegibilidad.
3. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas.
4. Documentación a ser entregada.
5. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.
6. Reglas generales y topes de gastos de precampaña.
7. Método de selección.
8. Fecha y lugar de la elección.
9. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

- En el Partido Acción Nacional, el método ordinario para la selección de candidatos es el de elección de su militancia.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

- Como método alternativo de selección de candidatos, se podrá implementar la designación directa.
- En caso de que se cancele el procedimiento interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del procedimiento o acordar la designación de candidato.
- Procede la designación de candidatos, una vez concluido el procedimiento de votación por militantes, cuando se hubiera declarado su nulidad o por cualquier otra causa imprevista que impida al partido registrar candidatos a cargos de elección popular.
- La designación de candidatos estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional.

En este contexto, es posible concluir que el acuerdo impugnado es conforme a Derecho, por las razones siguientes:

1. Se emitió por el órgano partidista competente, es decir, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
2. Se dictó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver de forma acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-555/2015 y SUP-JDC-569/2015, en cuya sentencia se dejó sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional llevado a cabo por ese instituto político en Zacatecas.

3. Se justificó la designación directa, en tanto que el procedimiento interno ordinario quedó sin efectos por sentencia de esta Sala Superior de cuatro de marzo de dos mil quince, siendo que tal circunstancia impidió que se repusiera la elección, porque el periodo de registro de candidatos a diputados federales transcurrió del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil quince.

4. Para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, se consideró como precandidato a Pedro Martínez Flores, ahora actor, así como a otros de los precandidatos que habían participado en el procedimiento de selección que se dejó sin efectos.

5. No era necesario requerir nuevamente los documentos y constancias a los precandidatos para que acreditaran los requisitos de elegibilidad, toda vez que al haber participado en el procedimiento ordinario de elección ante la militancia, esas constancias ya se habían presentado y valorado en su oportunidad por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.

En consecuencia, no asiste razón al actor de los juicios al rubro indicado, toda vez que no se acreditó que el Partido Acción Nacional hubiera simulado un procedimiento, sino que el método extraordinario de designación quedó debidamente justificado, sin que se hubiera faltado a los principios de máxima publicidad, transparencia y exhaustividad.

Así las cosas, es que esta Sala Superior concluye que el Partido Acción Nacional actuó en términos de las leyes y

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

conforme a sus normas internas, en pleno ejercicio de su derecho a la autodeterminación y auto organización que Constitucionalmente se les ha conferido, además de que dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de cuatro de marzo de dos mil quince, dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JDC-555/2015 y SUP-JDC-569/2015.

Finalmente, el actor considera que de forma absurda y parcial se determinó que Leonel Gerardo Cordero Lerma fue el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-555/2015 y su acumulado.

Asimismo, aduce que no se verificaron los datos de los formatos empleados, toda vez que en el punto de acuerdo cuarto se hace mención del Estado de San Luis Potosí.

Para esta Sala Superior los citados conceptos de agravio son **inoperantes**.

En el primero, en tanto que el ciudadano actor no precisa, de ser el caso, en qué medida le podría afectar tal afirmación. Consecuentemente, se puede concluir que se trata de un argumento vago e impreciso.

Respecto del segundo, porque si bien es cierto que en el punto de acuerdo cuarto del acto impugnado se ordena comunicar la determinación adoptada al Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el Estado de San Luis

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Potosí, cuando debió ser al similar órgano partidista en Zacatecas, lo cierto es que ese *lapsus calami* del órgano partidista responsable de manera alguna afecta el sentido del acuerdo impugnado, por lo que no le podría causar agravio al actor en los juicios al rubro indicados.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-806/2015 al diverso SUP-JDC-804/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CPN/SG/081/2015, emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, de nueve de marzo de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por correo electrónico** al tercero interesado, en la cuenta señalada para tal efecto y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano partidista responsable, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-JDC-804/2015 Y SUP-JDC-806/2015
ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO